



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TERCER DISTRITO JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
Changuinola, veintidós -22- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-

SENTENCIA PENAL N° 05-2024-

Casos N° 2019 0003 1213
Delito: Corrupción de funcionario público.
Víctimas: La Administración Pública.
Fiscales: Licda. Gladys Hernández, José Mojica.
Acusada: Cilce Salina Villagra.
Defensa: Licdo. Erick Brenes




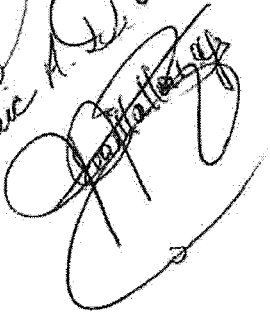
VISTOS:

El Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro, dicta la Sentencia correspondiente al Juicio Oral celebrado el lunes cinco -05- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, presidido por el Juez Alberto Lázaro Ramos, en compañía de los jueces Alva Lidia Villalta Reyes y Eric Amir De León Gaslin.

El juicio oral se llevó a cabo teniendo como parte acusada a la ciudadana **Cilce Salina Villagra**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 1-705-1182, soltera, nacida el 15 de febrero de 1978, en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, de 45 años de edad, con domicilio en la barriada Nazo, frente a la casa comunal, casa de madera estilo tambo sin pintar, jurisdicción del Corregimiento de El Silencio, Changuinola, Provincia de Bocas del Toro con estudios hasta 3er año de secundaria, hija de Octavio Moisés Salina y Elidia Villagra de Salina, labora como Juez de Paz, en el corregimiento de El Empalme, sin medida cautelar.

Consta que participaron en el juicio, por el Ministerio Público, la licenciada Gladys Hernández, Fiscal del Circuito de la provincia de Bocas del Toro y el licenciado José Mojica, Fiscal Adjunto a la Sección de Juicio Oral de la provincia de Bocas del Toro, ambos con oficinas en Switche # 4, Edificio Demetrio Guerra N°1, ciudad de Changuinola, lugar donde reciben notificaciones personales; y, por la defensa de la acusada actuó el licenciado Erick Brenes, con oficinas ubicadas en Finca 12, El Puré, edificio del Sistema Penal Acusatorio, primer alto lugar donde recibe notificaciones personales.

El Ministerio Público, en lo medular de su alegato de clausura señaló que había probado más allá de duda razonable, que la acusada, le solicitó a la señora Josefina Contreras una suma de dinero para realizar una inspección a un terreno, por lo que su


Eric A. D. Lacey


participación lo es en calidad de autora. Culminó solicitando se profiriera un fallo de culpabilidad en contra de la misma. Por su parte, la defensa de la acusada, manifestó que el Ministerio Público no había vencido el principio de inocencia que amparaba a su patrocinada, pues se probó que Cilse Salina, no recibió dinero alguno sino, que el mismo fue como pago al chofer que los llevó al lugar, que su representada solo cumplió con su rol de resolver el conflicto de manera pacífica, solicitando por ello se absolviera a la misma por el cargo a ella impetrado.

La acusada se dirigió al Tribunal manifestando que ella no cobró ni recibió ningún dinero para ir al lugar que se iba a inspeccionar, que el dinero por lo que la denunciaron, era en concepto de pago al taxi que los llevó al lugar, lo que se les informó a las partes ya que ellos en la Oficina de paz no cuentan con las herramientas adecuadas como transporte ni personal y que era injusto todo lo que le estaba pasando.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa en contra de **Cilce Salina Villagra**, tuvo su origen en la acusación que le formulara el Ministerio Público, a través de la fiscalía del circuito de Bocas del Toro y acogida por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, mediante el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 159 de 17 de diciembre de 2022, seguidas a la acusada por el delito de corrupción de funcionario público como (Autora) en los siguientes términos:

HECHOS:

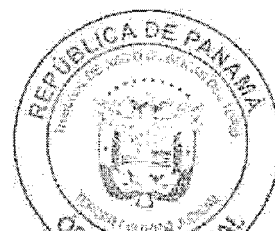
“El día 24 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:00 de la mañana CILCE SALINA VILLAGRA, como juez de PAZ del corregimiento de Empalme, llegó a la residencia de la señora JOSEFINA CONTRERAS, ubicada en la barriada Bambú, le solicitó la suma de B/25.00 balboas para realizar una inspección a un terreno, recibiendo dicha suma de dinero y se retiró del lugar.”

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIMAN ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

PRIMERO: No se acreditó más allá de duda razonable que el día 24 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:00 de la mañana **Silce Salina Villagra**, como juez de Paz del corregimiento de Empalme, le solicitara a la señora Josefina Contreras la suma de B/25.00 balboas para realizar la inspección a un terreno, recibiendo dicha suma de dinero.

SEGUNDO; Quedó acreditado que para la fecha del mes de mayo de 2019, la acusada era funcionaria pública con funciones de Juez de Paz del Corregimiento de El Empalme.

FUNDAMENTOS LEGALES



A handwritten signature in cursive script, appearing to read "E. A. D. L. S. M. C." with a large, stylized initial "E" and "A" at the top.

En su decisión de absolución, este Tribunal de Juicio, consideró que el delito de Corrupción de funcionario público, no quedó acreditado, ni la participación de la acusada Cilce Salina Villagra, con cédula de identidad personal N° 1-705-1182, en calidad de autora.

Durante el juicio oral, cada interviniente tuvo la oportunidad de presentar, producir y reproducir, bajo los principios de concentración, inmediación, publicidad, oralidad, contradicción y estricta igualdad de las partes, las pruebas previamente admitidas en la fase intermedia, las cuales fueron evacuadas conforme y acorde a sus respectivas teorías del caso. En ese sentido se allegaron al juicio pruebas testimoniales, periciales y documentales.

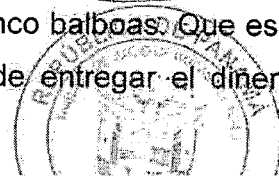
La estimación expuesta por éste Tribunal surge de la valoración de todas las pruebas rendidas en el juicio oral, las cuales se valoraron de acuerdo a los principios probatorios (unidad y comunidad) y a la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal.

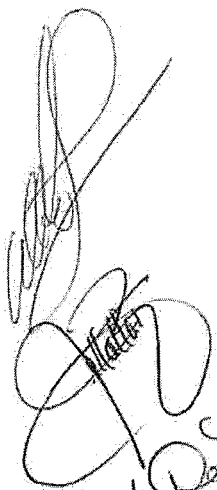
El primero de los hechos declarado como no acreditado surge de la declaración de la señora **Josefina Contreras Serrano**, víctima del delito, cedulada No.1- 705-1114, y quien le manifestó al Tribunal, que ella acudió a la juez de paz debido a que el vecino le quería coger parte de su terreno, que la audiencia se celebró el día 17 de mayo de 2019, y que fue allí donde la acusada le solicitó cien balboas, luego bajó a cincuenta Balboas, y por último le dijo que le diera veinticinco balboas. Que la Juez de paz le puso un precio para ver el terreno, que para el día 24 de mayo de 2019, la acusada fue al terreno a realizar la inspección, pero no resolvió nada, diciéndole que tenía que ir al Mivi, y fue en el camino donde le pidió la plata, que ella le entregó los veinticinco balboas y le pidió recibo y Cilse no se lo quiso dar.

Añadió que en el lugar se encontraban Estela y Delmira Santos, que la otra persona también le entregó dinero (refiriéndose al vecino de la disputa), que ella le entregó en sus manos el dinero, porque ella le puso precio para ir al terreno, y que la acusada no le dijo que el dinero era para el transporte al lugar.

Por su parte, **Estela Guerra Santos**, cedulada 1-736-890, señaló que Josefina es su vecina, que ella estuvo presente en la audiencia del día 17 de mayo de 2019, ya que Josefina tenía problemas con el vecino David Rodríguez, por asuntos de tierras, que la acusada le pidió a Josefina la suma de cincuenta Balboas, y como esta no tenía esa cantidad le pidió los veinticinco balboas, que ella le dijo a Josefina que consiguiera ese dinero.

Agregó que la acusada llegó a ver el terreno el día 24 de mayo de 2019 a eso de la once (11:00 am) de la mañana y que delante de ella ésta le pidió los veinticinco balboas, que Josefina le dió el dinero, y que David Rodríguez también le dió veinticinco balboas. Que ese dinero era para llegar a ver los puntos del terreno. Que después de entregar el dinero




Eric A. Dales *cy.*

Josefina le dijo que iba a buscar el recibo y de ahí no sabía más nada. Que en el lugar se encontraban, además de ella, Rafael Serrano, Delmira, Cilce, y Josefina.

Terminó diciendo que la acusada llegó al lugar de la inspección en un carro particular color negro, se bajó del carro y que ella andaba con alguien.

Delmira Santos Abrego de Quintero; cedula 1-704-1873, manifestó que ella es vecina de Josefina, que la Juez de Paz fué en la mañana, ella se asomó y ya la Juez había bajado, por lo que le preguntó a Josefina que hacía, y ésta le contestó que iba a buscar un recibo de su plata, que la corregidora no le había resuelto el problema, que solo le había pedido plata, y que no le dieron recibo, que allí se encontraban Rafaél, otro dos varones, a los cuales no conoce, ella, y que la acusada llegó en un carro. Terminó señalando que fue Josefina quien le conto los hechos, ya que ella no estaba presente.

Roger Adalberto Santamaría Beitía, cedulado No 4-279-1000, manifestó que labora en la Dirección de Investigación Judicial de Changuinola, y que le correspondió realizar actos de investigación, que al llegar al lugar de los hechos entrevistó a una ciudadana **Delmira Santos Abrego**, quien le manifestó que ella conocía sobre un dinero veinticinco balboas, que la víctima le dio a la acusada, que ese día llegaron varias personas, donde su vecina, que escuchó cuando Cilse le dijo a Josefina, dónde esta mi plata, y que ésta le entregó veinticinco balboas, que trató de ubicar a más testigos y que solo le manifestaron que vieron llegar un vehículo negro, procedió a ubicar a la acusada y la individualizó.

Al comparar estas declaraciones se tiene que lo referido por la testigo Delmira Santos al Tribunal y lo referido por ella a al señor Santamaría, no es congruente, pues al Tribunal la testigo aseguró que lo que supo fue porque Josefina se lo contó porque ella no estuvo presente, por lo que estas declaraciones no son congruentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por un lado, Estela Guerra Santos, no logró explicar si observó personalmente la entrega de los billetes, ni manifestó en que denominaciones eran los mismos, tampoco explicó al tribunal en donde ella se encontraba ubicada específicamente. También difiere su declaración cuando manifestó que presente estaba la señora Delmira Santos Abrego de Quintero, cuando ésta en su declaración manifestó que no estaba en el lugar, que se dio cuenta del hecho por referencia, que fué Josefina quien le dijo que iba a buscar un recibo de su plata, y que la corregidora no le había resuelto el problema, que solo le había pedido plata y no le dieron recibo, que allí se encontraban Rafaél, y otro dos varones.

Tampoco coinciden las declaraciones de Delmira Santos Abrego, con las declaraciones que le diera en su momento al investigador Roger Adalberto Santamaría Beitía, cuando le manifestó que escuchó cuando Cilse le dijo a Josefina, dónde esta mi plata.



~~Handwritten scribble~~
E. H. DeLeon

Jaime Ariel Miranda Martínez, cedulao 1-721-493, miembro de la Dirección de Investigación Judicial de Changuinola, indicó que realizó investigaciones en relación al caso que nos ocupa, que le realizó una entrevista al señor Azael Gutierrez, quien le manifestó que, es juez de paz en Las tablas, y que el procedimiento para realizar las inspecciones era solicitar vehiculos policiales, que trató de ubicar a otros testigos pero su esfuerzo fue infructuoso.

De esta declaración solo se tiene que los Jueces de paz utilizan vehículos policiales para realizar las diligencias, pero en nada prueba el hecho acusado.

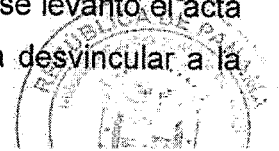
También pudo advertir el Tribunal la presencia de incredibilidad subjetiva derivada de relaciones entre la acusada, la víctima y las testigos, que permiten deducir móviles de resentimiento, enemistad o venganza contra la acusada, al ser éstas amigas de la víctima, teniendo en cuenta también que no fue solucionado el problema por parte de la Juez de Paz.


Como prueba documental se introdujo mediante lectura el oficio No 679-21 de 23 de noviembre de 2021, procedente de la casa de Paz de los corregimientos de El Empalme, El Teribe y La Gloria, donde el juez de Paz Azael Gutierrez, remite copia autenticada de parte del expediente, donde solo consta el acta de audiencia celebrada el día 02 de mayo de 2019, más no consta ninguna providencia donde se ordene realizar diligencia de inspección, ni consta tampoco acta de la diligencia de inspección, de allí que si bien es cierto, a dicho documento se le debe otorgar valor probatorio, por cuanto es un documento público que da fe de la existencia de la controversia surgida entre Josefina Contrera, y David Rodriguez, no menos cierto es que no logra acreditar el hecho acusado. Además que el mismo no fue objetado, ni redarguido de falso.

Por parte de la defensa técnica de la acusada, se practicaron pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de **Jaime Miranda** (en comun con el Ministerio Público), de cuya declaración ya se refirió el Tribunal.

Suyanara Itzel Córdoba Forchiney, cedulao Numero 1-700-1054, maniferstó que laboró en la corregiduría de El Emplame desde el año 2016, hasta el 2019, como notificadora y recaudadora, la misma manifestó entre otras cosas que para el día de los hechos ella se encontraba presente en la diligencia, y que Josefina Contreras le entregó el dinero del transporte a ella, y que posteriormente ella se lo entrego al señor Didacio Jaramillo, quien fue la persona que los transportó hasta el lugar de la inspección.

De esta declaración se tiene que fue ella y no la acusada quien recibió el dinero, y que dicho dinero le fue entregado a Didacio Jaramillo por el servicio de transporte. Al respecto se debe señalar que ninguna de las partes intervinientes supo aclarar la asistencia de la señora Suyanara Itzel Córdoba Forchiney, en la diligencia de inspección, cuando dicha función le compete a la secretaria del despacho, tampoco se supo aclarar por qué no se levantó el acta de la diligencia de inspección. Si bien es cierto, esta declaración no logra desvincular a la




~~Eric M. Denson~~
Eric M. Denson

acusada al hecho acusado, no menos cierto es que tampoco logra acreditar el mismo, ya que al traspolar esta declaración con la declaración de **Didacio Alvin Jaramillo Bonilla**, cedula No 1-22-587, quien pese a haber manifestado que él recibió el dinero en pago del transporte por el suministrado, no le queda claro al tribunal cómo la acusada logra preparar la diligencia a efectuarse para la fecha del 24 de mayo de 2019, si el señor Jaramillo al declarar manifestó al Tribunal que fue ese mismo día que la acusada lo contacta vía celular cuando el estaba en la finca, cuando para todos es sabido que cuando se programa una diligencia, el funcionario debe con antelación a la fecha, tener diseñada toda la estrategia a seguir, también llama la atención como la acusada pidió con antelación veinticinco Balboas para el traslado de los funcionarios, si el transportista, el señor Jaramillo no había tenido contacto con la misma sino el mismo día de la diligencia.

Por otro lado, es dable manifestar que los funcionario públicos, llamense Jueces, Juez de paz, etc. no deben solicitar dinero a las partes para transportar a los funcionarios quienes van a realizar una diligencia, es costumbre que, cuando no existe transporte oficial, el funcionario debe advertirles a las partes que tienen que suministrar dicho transporte, transporte que corre por cuenta de las partes y no del funcionario. También llama la atención de este Tribunal el por qué la funcionaria acusada procedió a realizar una inspección, cuando lo primero que debe hacer todo administrador de justicia es verificar si es competente o no para resolver el conflicto. Como tampoco se ilustró al tribunal sobre la competencia para conocer del conflicto, para determinar los puntos del inmueble, ya que dicha competencia difiere si los terrenos en conflicto son egidos municipales o si son de la Nación., de ahí que siendo que esto no le fue aclarado al Tribunal, no se le puede dar valor probatorio alguno.

El **segundo de los hechos** señalado como acreditado, surge de la prueba documental identificada como copia autenticada del Decreto No 58 de 18 de junio de 2018, del acta de toma de posesión de la señora **Cilce Salina**, lo cual la acredita como funcionaria pública.


Al analizar todas y cada una de las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público como por la defensa de la acusada, se tiene que, efectivamente no ha quedado acreditado mas allá de duda razonable, que el hecho acusado se tipifica en la modalidad de corrupción de funcionario Público, previsto y sancionado en el artículo 345, numeral 2 del Código Penal que señala:

“Artículo 345. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. **Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.**




E. V. De la Cruz

En el presente caso, no se cumplen los requisitos del tipo penal, ya que no se logró acreditar sin lugar a dudas que la ciudadana **Cilce Salina Villagra**, cedulada No 1-705-1182, personalmente aceptó, recibió o solicitó, dinero a la víctima, so pretexto de realizar un acto propio de su cargo, quedó en dudas si dicho dinero fue como cobro indebido para realizar la diligencia, o si efectivamente fue para pagar los gastos de transportación del personal, manteniéndose la presunción de inocencia que la ampara.

En consecuencia, ante esas dudas que imperan en el Tribunal, las mismas deben favorecer a la acusada, bajo el principio in dubio pro-reo, que recoge el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, que exige que para que una persona pueda ser condenada, debe existir plena prueba de su responsabilidad penal y, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Por tanto, los Jueces que conforman este Tribunal de Juicio, en forma unánime, deciden absolver a la acusada **Cilce Salina Villagra**, con cédula de identidad personal N° 1-705-1182.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a la ciudadana **Cilce Salina Villagra**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 1-705-1182, soltera, nacida el 15 de febrero de 1978, en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, de 45 años de edad, con domicilio en Changuinola, El Silencio, barriada Nazo, frente a la casa comunal, casa de madera estilo tambo, sin pintar, con estudios hasta 3er año de secundaria, hija de Octavio Moises Salina y Elidia Villagra de Salina, labora como Juez de Paz, en el corregimiento de El Empalme, sin medida cautelar, por la supuesta comisión del delito de corrupción de funcionario público previsto y sancionado en el artículo 345, numera 2, del Código Penal, en perjuicio de la administración Pública.

De contar esta causa con evidencias o datos de prueba que ameriten su destrucción, proceda el Ministerio Público a disponer lo que corresponda. Igualmente, si mantienen evidencias que deban ser entregadas a alguna de las partes que componen la presente causa penal, procedan a la entrega correspondiente.

Remítase a las instituciones correspondientes, copia autenticada de esta sentencia, para el registro de los antecedentes de ley y confección de las estadísticas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 24, 43, 345 numeral 2, del Código Penal. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 29, 42, 358, 359, 361, 364, 365, 368, 376, 378, 379, 380, 389, 401, 424, 425, 427 y 429, del Código Procesal Penal. Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO LÁZARO RAMOS
JUEZ PRESIDENTE

ERIC A. DE LEÓN GASLIN
JUEZ

ALVA LIDIA VILLALTA REYES
JUEZA



Derecho

Hecho